

Nulidad de testamento.—Los actos anteriores a la interdicción del loco o fatuo pueden ser anulados, si la causa de la interdicción existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Juana B. de Ingunza en la causa que sigue con doña Lola de Rocha, sobre nulidad de testamento. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El Fiscal opina por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida por doña Juana B. Ingunza que declara sin lugar su demanda de fs. 1 de nulidad del testamento de doña Matilde Ingunza viuda de Olivera, por los fundamentos que dicha sentencia contiene.

Lima, 15 de junio de 1940.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de diciembre de 1940.

Vistos; con los traídos que se separarán; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que doña

Matilde Ingunza viuda de Olivera fué declarada en estado de interdicción el 27 de setiembre de 1932, por causa de demencia o enagenación mental, después de observados los trámites legales, en virtud de la solicitud formulada por su sobrina doña Juana Ingunza viuda de Huamán en julio de 1929, y en este estado falleció en la casa de su propiedad sita en la calle de Malambo o Francisco Pizarro el 23 de julio de 1933: que habiéndose descubierto en el procedimiento de declaración de herederos de la difunta, que ésta había otorgado testamento ante el Notario Flores Chinarro el 20 de marzo de 1926, instituyendo herederas a su prima doña María Griselda Ingunza y a su sobrina doña Lola Duhart viuda de Nation, ha demandado doña Juana B. Ingunza, como sobrina de la testadora, la nulidad de ese acto, por haberse practicado cuando ésta adolecía ya de la incapacidad que determinó su interdicción: que conforme al artículo 27 del Código Civil derogado, los actos anteriores a la interdicción del loco o fatuo pueden ser anulados, si la causa de la interdicción existía notoriamente en la época en que se verificaron: que en el año 1928 un sobrino de la viuda de Olivera, don Alfonso Ingunza, se hizo otorgar un poder general por ésta, para administrar y disponer de sus bienes, ante el notario don Miguel Córdova, con el cual vendió la finca de la poderdante a don José Taravay, por la suma de cuatrocientas libras, que la supuesta vendedora no llegó a recibir, y descubierta la falsedad de estos actos, se abrió la instrucción correspondiente, que ha concluido con el auto expedido en noviembre de 1939, que ha declarado prescrita la acción penal: que en esa instruc-

ción declaró a fs. 66 vta. el doctor César Armestar, exponiendo que había sido médico de la señora Matilde de Ingunza desde 1926 poco mas o menos, que siempre había advertido su estado de enagenación y que sufría de hemorragia cerebral, de suerte que no procedía deliberadamente; y en estos autos corre el certificado del mismo facultativo de fs. 8, en que manifiesta haber atendido en varias ocasiones a dicha señora, a partir del año 1925, habiendo notado desde entonces signos clásicos de enagenación mental: que desde que el Juzgado examinó a la viuda de Olivera, en el procedimiento de interdicción, en julio de 1929, en presencia de los peritos doctores don Carlos Bambaren y don Luis Vargas Prada, encontró en ella visibles manifestaciones externas de desequilibrio siquico; y del dictamen de estos facultativos resulta que esa señora octogenaria no podía coordinar ideas, ni palabras; que no podía escribir, pues padecía de agrafia, que es la pérdida del lenguaje escrito, por enfermedad cerebral, y que carecía de voluntad, habiendo sufrido un ataque apoplético, que le había dejado profundas huellas en su sistema nervioso y en sus facultades mentales, que se remontaba a varios años, cuatro cuando menos, o sea a 1925, por lo que era absolutamente irresponsable: que los recibos de arrendamiento de fs. 52 a 56 marcan de otra manera, pero con idéntico resultado, el punto de partida de agrafia, o sea de la incapacidad de la señora, pues redactó y firmó los de setiembre y diciembre de 1924, pero no los posteriores de 1925, 1926 y 1927, y por esto no pudo suscribir el testamento impugnado de 1926, no por mero impedimento físico, como dijo el notario, sino por una causa fundamental

de otras proyecciones: que si según la opinion de su médico y la de los peritos facultativos la dolencia mental de la señora databa de 1925 y desde entonces era notoria su incapacidad, como lo prueban los recibos mencionados, es evidente que no pudo dictar por si sus disposiciones, ni testar consecuentemente en marzo de 1926: que esta conclusión se corrobora si se observa que esa anciana abúlica, de 78 años, según la partida de fs. 90, aparece testando, no en su casa, ni en el oficio del notario, sinó en la calle de Carrera, en la morada de la señora Lola Duhart, una de las herederas instituidas, y en presencia de la otra, a donde fué llevada especialmente para este acto, en la que encontró reunidos al Notario y los testigos, volviendo después a su casa de Malambo, en donde vivió siempre hasta su fallecimiento: que el hecho de que se haya descubierto durante la secuela de la causa la existencia de un testamento anterior, el de fs. 80, otorgado en 1916, y en que no es favorecida la demandante, no la priva del derecho con que impugnó el testamento de 1926, en su condición de relacionada próxima de la testadora: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 110, su fecha 2 de noviembre de 1939: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 93, su fecha 8 de agosto anterior, declararon fundada la demanda interpuesta a fs. 1 por doña Juana B. Ingunza y que es nulo el testamento que aparece otorgado en 20 de marzo de 1926, ante el Notario don Francisco Flores Chinarro por doña Matilde Ingunza viuda de Olivera y a que se refiere el testimonio de fs. 82, sin costas; mandaron se haga saber a la Sociedad de Beneficencia la existencia del tes-

tamento de fs. 80, para los efectos legales; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Chávarri. — Ballón.
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1652.—Año 1939.
